

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. veintitrés (23) de febrero dos mil veintitrés (2023). -

Acción de Tutela Segunda Instancia 2023-0006-01

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el 20 de enero de 2023, por el **Juzgado 33º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, dentro de la acción de tutela promovida por **Cristian Leonardo Pinto** contra **Inspección de Policía 11 “G” Distrital de Policía de la Localidad de Suba y la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá**.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El *a quo* concedió el amparo constitucional invocado y “...ordenó al representante legal o quien haga sus veces en LA INSPECCIÓN 11 “G” DISTRITAL DE POLICIA DE LA LOCALIDAD DE SUBA y la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a notificar la respuesta de la petición de fecha 06 de noviembre de 2022, otorgada por su parte al accionante mediante radicado No. 20236140041861 y emita una respuesta completa de fondo, clara y precisa a la petición de fecha 10 de diciembre de 2022 en relación con los numerales primero al cuarto, el cual también deberá notificar en debida forma...” (Sic).

Ello, tras advertir que si bien la entidad accionada allegó copia del radicado No. 2023614004186, a partir del mismo solo se da respuesta a la petición de fecha 06 de noviembre de 2022 y parcialmente a la radicada el 10 de diciembre de 2022, puesto que indicó el estado del proceso, la improcedencia de vincular a las personas, solicitadas, la de radicar denuncia alguna por no ser de su competencia y adjuntó copia del expediente policivo; con lo que se ofrece respuesta únicamente frente al numeral 5º de la solicitud del 10 de diciembre de 2022, pero no hizo referencia alguna a los numerales primero al cuarto, evidenciándose una respuesta incompleta al petente, que permite inferir que no se configura un hecho superado por carencia actual de objeto.

Inconforme con la decisión proferida por el *Juez de primer grado*, la parte accionada **Secretaría Distrital de Gobierno –Inspección de Policía 11G Distrital de Policía** adujo que el *a quo* incurrió en un defecto sustantivo por desconocimiento normativo al pretender aplicar las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a las comunicaciones del 6 de noviembre y 10 de diciembre de 2022 elevadas por el accionante, y relacionadas con el curso procesal del expediente policivo No. 2019614490119629E, cuando éstas no son una manifestación del derecho fundamental de petición, sino que están regidas por un procedimiento especial de policía, bajo las directrices de la Ley 1801 de 2016, por lo que las aspiraciones del señor CRISTIAN LEONAR PINTO están relacionadas con decreto de pruebas, vinculación de personas al proceso y reconocimiento de derechos al interior del proceso, actuaciones sujetas a un trámite distinto al de la Ley 1755 de 2015, por lo cual lo pedido sólo puede ser resuelto en audiencia pública, en atención a las etapas procesales establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 para el proceso verbal abreviado.

Igualmente, sostuvo que la Inspectora de Policía 11G Distrital, procedió a ofrecer al promotor en cumplimiento del fallo de tutela de primer grado, respuesta a las solicitudes pendientes, a través de comunicado No. 20236140000963.

Descendiendo al *sub examine*, corresponde a esta juzgadora determinar si es procedente la confirmación del fallo de primer grado impugnado, a través del cual se concedió la tutela del derecho de petición.

Véase que no es objeto de discusión que el actor elevó en dos oportunidades derecho de petición ante la accionada el pasado 6 de noviembre de 2022, por medio del cual solicitó “*PRIMERA: Solicito amablemente al Despacho (...), VINCULAR al proceso policivo EXPEDIENTE No. 2019614490119629E (...), a los señores JAZMIN CASTAÑEDA GARCIA, (...), JOSE ERNESTO GALINDO, (...); en calidad de responsables de las construcciones sin tener licencia ni permiso alguno por parte de autoridad competente, afectando zonas de reserva natural, lo cual no es legalizable, ni caduca la acción policiva para el restablecimiento de zonas de especial protección en nuestro ordenamiento jurídico, las cuales fueron terminadas en el mes de marzo del 2021 en el predio ubicado en la CALLE 169 B # 87 - 02 LT. A POLIGONO # 014, CHIPS CATASTRAL: AAA0234JEWf, AAA0156RAUH, AAA0243LPZE, AAA0243RWCX, de la ciudad de Bogotá, localidad de Suba, SEGUNDA: Solicito amablemente al Despacho (...), VINCULAR, como autoridad policiva, y empleada pública, que si dentro del proceso policivo EXPEDIENTE No. 2019614490119629E, que cursa en su Despacho, se verifica en algún informe técnico y/o concepto emitido por autoridad competente, que las obras se realizaron en un predio afectado como reserva natural, presente la respectiva denuncia penal por los presuntos delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN consagrados en la Ley 2111 de 2021 (...), contra los señores JAZMIN CASTAÑEDA GARCIA, (...) JOSE ERNESTO GALINDO, (...); y/o las personas que se identifiquen como los responsables de las obras en el predio ubicado en la CALLE 169 B # 87 - 02 LT. A POLIGONO # 014, CHIPS CATASTRAL: AAA0234JEWf, AAA0156RAUH, AAA0243LPZE, AAA0243RWCX, de la ciudad de Bogotá, localidad de Suba, afectado como zona de reserva natural, lo cual no es legalizable, ni caduca la acción policiva para el restablecimiento de zonas de especial protección en nuestro ordenamiento jurídico, las cuales fueron terminadas en el mes de marzo del 2021.*” (Sic).

Y a través de petición del 10 de diciembre de 2022, reclamó “*PRIMERA: Solicito amablemente al Despacho (...), que OFICIE al JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., (...); con el fin de que envíe copia íntegra del proceso declarativo de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO radicado No. 11001-31-03-022- 2022-00222-00, para que obre como prueba dentro del proceso EXPEDIENTE No. 2019614490119629E por infracción al régimen de obras, numeral 1 literal A) del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016. SEGUNDA: Solicito amablemente al Despacho (...), que DECRETE COMO PRUEBA DOCUMENTAL dentro del proceso policivo EXPEDIENTE No. 2019614490119629E (...), la respuesta de la Secretaría Distrital de Ambiente de fecha del 09 de diciembre de 2022 dada al suscrito donde se demuestra con certeza todo lo manifestado anteriormente en los hechos. TERCERA: Solicito amablemente al Despacho (...), que requiera al investigado JOSE ERNESTO GALINDO, porque oculto deliberadamente en la audiencia pública celebrada el 17 de agosto de 2022 que actualmente adelanta el proceso declarativo de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO en el JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., bajo el radicado No. 11001-31-03- 022-2022-00222-00, toda vez, que dicha declaración la realizado bajo juramento, constituyéndose en una presunta conducta penal. CUARTO: Solicito amablemente al Despacho (...), que TOME todas las medidas policivas a que haya lugar en la protección del predio de la CALLE 169 B # 87 - 02 LT. A POLIGONO # 014; el cual, según concepto de la Secretaría Distrital de*

Ambiente, hace integral de los PARQUES DISTRITALES ECOLOGICOS DE MONTAÑA DEL DISTRITAL CAPITAL (Art. 54 del Decreto 555 de 2021), y que estos hacen parte integral del SISTEMA DISTRITAL DE ÁREAS PROTEGIDAS, según lo establecidos en el artículo 51 del Decreto 555 de 2021, y que por vía jurisdiccional van a hacer arrebatos a la ciudadanía subana y puestos a la venta al mejor postor. QUINTO: Solicito amablemente se me entregue copia digital del EXPEDIENTE No. 2019614490119629E (...), que cursa en su Despacho, el cual puede ser entregado al Correo electrónico: clpinto3@gmail.com La copia del expediente antes referido, la solicito de forma digital, por lo tanto, no genera ningún gasto en copias físicas, ni el pago de ningún importe de las mismas a favor de la inspección 11 "G" de Policía de Suba y/o de la Tesorería Distrital de Bogotá." sic

Frente a tales pedimentos la autoridad accionada acreditó ante el *a quo*, que de cara a tales reclamaciones profirió y notificó al peticionario respuesta a través de memorando No. 20236140041861 por medio del cual señaló el estado del proceso policivo y la improcedencia de las vinculaciones referidas y se adjuntó copia del expediente; sin embargo y tal como estimó el juzgador de primer grado, nada se indicó en esa respuesta sobre las peticiones 1ª a la 4ª del último petitorio fechado 10 de diciembre de 2022.

Por lo que, así como se consideró por el *a quo* acertadamente, es dable advertir que con ese pronunciamiento no se satisface el derecho fundamental de petición que reglado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional prevé que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades en el interés general o particular y a obtener una pronta resolución"* la cual *"(i) Debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición. (...)"*.³ (Subrayas fuera del texto) Ello, independientemente del sentido de la misma, que sea favorable o no.

En ese orden, no le asiste razón a la autoridad impugnante para que se revoque el fallo de primer grado atendiendo la improcedencia de acceder a ciertas aspiraciones del actor a través del derecho de petición, siendo que van encaminadas al impulso del expediente policivo No. 2019614490119629e, y acorde con la Ley 1801 de 2016 que lo regula, pues en manera alguna con la orden constitucional se pretende desconocer el alcance del mismo ni se exige una respuesta en tal sentido, pues la orden de ofrecer respuesta al tenor del precedente jurisprudencial que viene de comentarse conlleva un pronunciamiento de fondo y completo a cada una de las solicitudes, independientemente de que sea positivo o no, de hecho en la respuesta que se demanda, bien podrían enunciarse tales consideraciones para negar o no acceder favorablemente a alguna aspiración en particular, por ejemplo en tratándose de las vinculaciones y pruebas reclamadas al interior del asunto, con indicación del trámite pertinente para esos efectos al interior de proceso policivo.

Máxime, cuando lo cierto es que con la contestación que se ofreció en principio al actor y que se documentó en informe rendido ante el *a quo*, no se avizora respuesta alguna frente a las solicitudes 1ª a la 4ª del derecho de petición de 10 de diciembre de 2022.

Razones por las cuales la impugnación objeto de pronunciamiento no tiene vocación de prosperidad, resultando meritorio reiterar que, la autoridad accionada debe emitir respuesta de fondo, clara, congruente y completa a cada una de las peticiones radicadas por el señor **Cristian Leonardo Pinto**, independientemente del sentido de las mismas, pues el alcance del derecho de derecho de petición no siempre conlleva una respuesta favorable y definitiva; frente a la cual, en todo caso, el actor podrá

ejercitar las vías ordinarias al interior del proceso policivo objeto de las peticiones en lo que corresponda a esa tramitación y desborde los límites del derecho de petición y de la acción de tutela misma, pues recuérdese que no se encuentran previstas para suplir recursos legales.

En síntesis, se confirmará el fallo de primer grado, sin que pase como desapercibido lo expresado y soportado por la *Inspección de Policía 11 "G" Distrital de Policía de la Localidad de Suba y la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá*, en escrito de impugnación referente al posible cumplimiento del fallo a partir de una nueva respuesta ofrecida al actor, el cual podrá ser objeto de verificación por el *a quo*, y así se dejará expuesto en la presente decisión.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado de primer grado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.2. ADVIÉRTASE de conformidad con los considerandos de este fallo, el posible cumplimiento de la orden de tutela de primera instancia y objeto de impugnación por parte de la *Inspección de Policía 11 "G" Distrital de Policía de la Localidad de Suba y la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá*; asunto que habrá de verificarse en su oportunidad por el *A quo*.

3.3. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

3.4. Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ